



Year 1902—Office, 21, Allen St

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Official subscriptions	1.75 per month
Private — — — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue).....	.10
— — — — — (old date).....	.20
Advertisements	10 per line

Subscripción oficial por un mes.....	1.75
Subscripción particular por un mes.....	1.25
Número suelto del día.....	.10
Número atrasado.....	.20
Anuncios la línea10

Published daily except Mondays

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902

San Juan Puerto-Rico Wednesday September 17th

No. 215

AVISO.

Ponemos en conocimiento de todas aquellas personas que utilicen la "Gaceta" para la publicación de edictos que no se insertarán si antes no se satisface el importe.

Sucesores de J. J. Acosta.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs. ejemplar.

PARTE OFICIAL

Junta Superior de Sanidad de Puerto-Rico

REGLAMENTOS

PARA GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

(Continuación)

4.—Además del valor y perjuicios determinados por el Tribunal, se concederán intereses al dueño ó dueños de la propiedad, á un tipo que no exceda del seis por ciento anual sobre la cantidad adjudicada, desde la fecha de la ocupación hasta la de la sentencia inclusive, y el importe total de la adjudicación con intereses y costas, debidamente legalizado por el Tribunal, una vez pagado por el Tesorero de Puerto-Rico, se asentará en los libros de la Tesorería, como un cargo contra la municipalidad, ciudad ó pueblo para cuya utilidad y conveniencia se ha expropiado y apropiado dichos terrenos, y se deducirá de cualesquiera fondos que tenga, ó que en lo sucesivo ingresaren en la Tesorería de Puerto-Rico, de cualquiera procedencia, correspondientes á dicha municipalidad, ciudad, pueblo ó condado.

5.—Una cantidad suficiente para dar cumplimiento á las disposiciones de esta ley, queda asignada de los fondos existentes en Tesorería, que no estén destinados á otras atenciones.

6.—Todas las leyes, órdenes ó decretos ó parte de los mismos que se opusieren á esta ley quedan por la presente derogados.

7.—Esta ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Cementerios. ((Continuación))

1.—Los cadáveres de personas que hayan muerto de enfermedades contagiosas deberán enterrarse dentro de las ocho horas, y no se removerán del ataúd al dársele sepultura, sino que se enterrarán en éste si se hubiere usado uno.

2.—Prohíbese la remoción de un cadáver del sitio de su primitivo enterramiento, excepto durante el período que media entre noviembre 1º y mayo 1º, de cada año, y después de obtenido permiso de la Junta Superior de Sanidad. Las sepulturas de los que hubieren muerto de enfermedades propagables, no deberán abrirse.

3.—Todas las exhumaciones se harán durante el día, y les está prohibido á los superintendentes de cementerios permitir que se remuevan ó entierren cadáveres entre la puesta y salida del sol, en los cementerios á su cargo.

4.—No se permitirá la exhumación de ningún cadáver humano, ni su colocación en ninguna tumba, bóveda, ó cementerio, ni su remoción de una ciudad ó distrito para ser inhumado en otra parte, sin que medie el correspondiente permiso de la Junta Superior de Sanidad, otorgado en vista del certificado de muerte ex-

pedido por un facultativo, por un médico empleado en el servicio público, ó por el Oficial de Sanidad. Y ningún enterrador, superintendente ú otra persona, asistirá ó consentirá al sepelio de un cadáver para cuyo enterramiento no se presentare el respectivo permiso, autorizado como queda dicho.

5.—En los puntos muy poblados de las ciudades, las sepulturas tendrán siete pies de profundidad, y en los cementerios rurales, seis pies; pero las sepulturas de niños menores de dos años, podrán tener una profundidad de sólo cuatro pies.

6.—Cuando se colocan los cadáveres en nichos, catacumbas, criptas ú otros receptáculos construidos sobre el nivel del suelo, ó en bóvedas subterráneas, deberá cerrarse la abertura, después del sepelio, con una piedra empotrada, ó con ladrillos asentados en cemento impermeable.

REGLAMENTO XX.

Desinfección.

1.—Un desinfectante es algo que tiene la propiedad de destruir los olores nocivos, como por ejemplo el sulfato de hierro, y llámase así también todo aquello que destruye las causas de las enfermedades. Es germicida. Un antiséptico impide la corrupción. Los antisépticos y desinfectantes son substancias idénticas, que se diferencian sólo en la fuerza de la solución.

2.—El aire fresco y la luz del día son excelentes desinfectantes, y todas las casas y aposentos deberán mantenerse abiertos de par en par por varios días después de la muerte ó restablecimiento de un "caso" de enfermedad propagable.

3.—El fuego es el mejor desinfectante para todos los objetos que no puedan limpiarse, y para los materiales infectos, que carezcan de valor.

4.—El vapor y aire caliente, aplicados en debida forma á los avíos de cama, ropas y demás objetos, dispuestos en compartimientos cerrados herméticamente, son eficaces desinfectantes. El vapor es especialmente valioso para ropas, frazadas, andrajos etc., de lana.

5.—Para todos los objetos que puedan lavarse, el agua hirviendo es un desinfectante seguro. La ebullición debe continuarse durante media hora.

6.—Pueden tambien desinfectarse las ropas, teñiéndola tres horas en agua con una solución de corrosivo sublimado, de fuerza de 1 á 2000.

7.—Las paredes de las casas infectadas se desinfectan dándoles una mano de agua de cal.

8.—Los pisos y muebles se desinfectan, lavando aquellos y limpiando éstos con una solución de cloruro de mercurio, de fuerza de 1 á 2000.

9.—En la fiebre tifoidea, el cólera y la disentería, las materias que pasan de los intestinos, así como la orina, son causas de la propagación de la enfermedad. Así pues, la deposición y orina deberán recibirse en vasijas conteniendo una lechada de cal, ó una fuerte solución de cloruro de mercurio, 1 á 500, y después de dejarse allí media hora, deberán arrojarse al sumidero, ó enterrarse lejos del abasto de agua. El cloruro de cal, en proporción de media libra por galón de agua, es también valioso para este objeto.

10.—La formaldehida es un desinfectante que goza de gran favor. Puede usarse en líquidos para la ropa y en forma gaseosa para desinfectar aposentos y casas que puedan cerrarse. Hay aparatos para generar el gas, pero puede obtenerse buen resultado, rociándola sobre pavimentos, camas y ropas, y manteniendo el cuarto cerrado por seis horas ó más. Puede mojarse con formaldehida, una, dos, ó tres sábanas, y tenderse éstas sobre cordeles en el cuarto que se mantendrá cerrado por doce horas. La formaldehida contenida en las sábanas, se evapora tan rápidamente, que el cuarto queda pronto y bien desinfectado.

11.—Los carros urbanos y otros vehículos públicos que se hayan infeccionado con alguna enfermedad contagiosa ó propagable, deberán restregarse con una solución de cloruro de mercurio, fuerza de 1 á 2,000, y

toda la obra de carpintería deberá limpiarse con una solución de igual fuerza. Después se rociará bien el piso con formaldehida, manteniéndose cerrado herméticamente el vehículo por veinte y cuatro horas.

REGLAMENTO XXI.

Licencias y permisos.

1.—Ciertas operaciones peligrosas y repugnantes, así como algunas otras, relacionadas con la salud pública, regúlanse comunmente por medio de "licencias" y "permisos". Aquellas son por un período determinado, ordinariamente un año, mientras que éstos se conceden para una sola operación.

2.—Las personas que se dedican á limpiar letrinas en ciudades de más de 10,000 habitantes, recibirán anualmente licencias expedidas por la Junta Superior de Sanidad, en San Juan. Deberán estar provistos de aparatos modernos y sujetarse á los reglamentos de la Junta Superior. En pueblos menores de 8,000 almas los limpiadores de letrinas obtendrán su licencia del Oficial de Sanidad. En las ciudades de 10,000 almas para arriba las licencias serán expedidas por la Junta Superior de Sanidad.

3.—La Junta Superior de Sanidad en San Juan requiere que anualmente se provean de licencias todas las personas dedicadas á industrias especialmente peligrosas para la vida humana ó en extremo ofensivas, tales como la manufactura de pólvora, nitro-glicerina, jabón, y cocción de huesos. También podrá dicha Junta formular reglamentos para el régimen de operaciones peligrosas y ofensivas.

4.—La Junta Superior de Sanidad expedirá permisos para la construcción y alteración de obras hidráulicas, cloacas, plantas de edificios, casas-escuelas, hospitales, dispensarios, asilos, teatros y demás edificios públicos.

5.—El Oficial de Sanidad expedirá permisos para construir, alterar ó limpiar letrinas y sumideros; para el entierro de cadáveres; para el establecimiento de depósitos de leche, panaderías, pesebres y todas las demás instalaciones que el referido Oficial creyere de necesidad tener bajo observación y sujetas á intervención. De ello deberá pasarse oportuno aviso al Director de Sanidad.

REGLAMENTO XXII.

Vacuna.

1.—A toda persona en Puerto-Rico se le exige que posea un certificado de vacunación.

2.—Estos certificados se expedirán gratis á los pobres que no puedan pagarlos.

3.—Todo vacunador público estará en la obligación de vacunar gratis en sus respectivos distritos, á todas las personas que lo solicitaren. Tendrá una oficina en un punto conveniente de su distrito, con un letrero colocado en lugar visible que diga "Vacunador Público," y en la cual oficina pueda encontrarse á cualquiera hora razonable para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

4.—Después de cada aplicación de la vacuna, procurará averiguar si ha habido ó no inoculación, y expedirá un certificado para cada operación llevada á cabo con éxito, no debiendo expedirse ningún certificado sino después de un segundo exámen de la vacuna. Estos certificados se extenderán en formas en blanco suministradas por la Junta Superior de Sanidad.

5.—Será obligación de los médicos vacunadores ilustrar á los vecinos de su distrito, en todas las formas convenientes, acerca de la gran importancia de la vacuna y de la necesidad de que sus niños se vacunen en edad temprana.

6.—Se requiere á los médicos vacunadores que lleven un libro en el cual inscribirán los nombres de todas las personas que vacunen, su edad, color, sexo, ocupación y residencia, fecha de la vacuna y si hubo